

## Hoja Remisoria

ENVÍO DE ACTUALIZACIÓN N° 142 - DICIEMBRE 2023

# RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

**IMPORTANTE:** Una vez incorporado el presente envío, por favor entregue de inmediato al usuario de la obra esta Hoja Remisoria para su oportuna información.

### Apreciado suscriptor:

Por favor sustituya las hojas de su obra por las de la misma numeración que le estamos remitiendo y agregue las hojas nuevas las cuales no reemplazan a otras. Anote en la casilla N° 142 del "Cuadro para Control de Envíos Periódicos" el recibo de este servicio.

El presente envío periódico consta de 143 hojas cuyos números impares son los siguientes: 1 a 4, 7 a 25 y 31 a 39 (hojas azules); 6-15 a 6-17, 16-3 a 16-5, 19, 24-9 a 34-2A, 36-3, 36-23 a 37, 41 a 53, 69 a 70-15, 70-27 a 81, 87, 92-3, 96-17 a 96-19, 98-3, 109 a 112-1, 125 a 130-1, 140-3 a 140-11, 153 a 163, 169 a 173, 181 a 185, 202-1, 217 a 219, 225 a 233, 245 a 249, 254-1 a 256-8A, 275, 278-1 a 278-3, 289 a 303, 308-3 a 311, 320-7 a 320-11, 324-1 y 324-11 a 325 (hojas blancas).

**Hojas nuevas:** 70-33 a 70-47, 77, 160-1 y 184-1 (hojas blancas).

### De especial interés:

#### Infografías:

El proceso de cobro en coexistencia de embargos (§ 2245-1).

#### Sinopsis:

El principio de correspondencia (§ 0862-1).

La notificación de los actos administrativos (§ 0037-1).

Sinopsis sobre la información que la DIAN compartirá con el DNP para el registro universal de ingresos (§ 0149-1A).

**L. 2319, ago. 29/2023.** Por la cual se reforma la Ley 397 de 1997 (Señala la política del Estado sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura), se cambia la denominación del Ministerio de Cultura, por "Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes", y se modifica el término economía naranja, por "economía cultural y creativa", entre otros. Se incluyen notas (§ 0402-2B, 0402-2C, 0479-4, 0765-3, 0765-3C, 0765-4, 0765-5B, 0765-5C, 1806).

**DIAN, Res. 165/2023.** Por la cual se desarrolla los cambios introducidos por la ley 2155 de 2021 y su decreto reglamentario, relativo a los aspectos

técnicos y tecnológicos que se consideren necesarios para la adecuada implementación del sistema de facturación. Se expide el anexo técnico 1.0 del documento equivalente electrónico y se deroga la Resolución 42 de mayo 5 de 2020 “Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación” (§ 0402-6 y ss.).

**DIAN, Res. 162, oct. 31/2023.** Por la cual se establece el grupo de obligados a suministrar información tributaria a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el **año gravable 2024 y siguientes**, se señala el contenido, características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega. Su vigencia será indefinida hasta que no sea adicionada, modificada o derogada, y se expresa en Unidades de Valor tributario, UVT. Se incluye mediante nota (§ 0474).

**DIAN, Res. 139, sep. 15/2023. Modifica y adiciona la Resolución 12761 de 2011 y modifica parcialmente la Resolución 70 de 2016.** Adicionando entre los obligados a presentar las declaraciones a través de los servicios informáticos de la entidad, a las personas naturales y sucesiones ilíquidas obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, así como a las personas que ejerzan como representantes, revisores fiscales o contadores de las mismas, y establece como segundo factor de autenticación, que la DIAN, emitirá código electrónico antes de firmar electrónicamente la declaración para los usuarios que estén haciendo uso de su firma electrónica. El código electrónico será enviado al correo electrónico y/o a través de mensaje de texto, SMS, al celular del suscriptor del instrumento de firma electrónica, IFE (§ 0105, 0105-1, 0105-2, 0108-3).

**C.E., Sec. Cuarta, Sent. nov. 7/2023, Rad. 05001-23-33-000-2016-00742-01. Exp. 27504. M.P. Wilson Ramos Girón.** La Sala ha precisado que la renuncia tácita a la prescripción es aplicable respecto de las obligaciones tributarias, al margen de la potestad que tiene la Administración de decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro (§ 1903-2).

**C.E., Sec. Cuarta, Sent. ago. 31/2023. Rad. 25000-23-37-000-2020-00122-01. Exp. 27650.**

**M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.** Reitera que la normativa fiscal autoriza que la Administración de Impuestos adelante el procedimiento de determinación del tributo y expida liquidación de revisión, pero a partir de su notificación, en el término perentorio de dos años, la obliga a imponer la sanción por devolución improcedente, sin que previamente se deba agotar el procedimiento contra el acto de determinación en vía administrativa o judicial. Por esta razón, la imposición de la sanción por devolución y/o compensación improcedente obedece a un procedimiento autónomo que pretende recuperar los saldos devueltos o compensados indebidamente, cuya procedencia solo requiere que la liquidación oficial de revisión que disminuya o rechace el saldo a favor declarado por el contribuyente, se notifique. Se incluye mediante nota (§ 0701).

**C.E., Sec. Cuarta, Sent. sep. 21/2023. Rad. 25000-23-37-000-2013-00451-02. Exp. 27550. M.P. Wilson Ramos Girón.** El procedimiento de revisión es inaplicable para exigir el faltante de una multa en la declaración tributaria (§ 0841-1).

**C.E., Sec. Cuarta, Sent. ago. 10/2023. Rad. 08001-23-33-000-2016-01348-01. Exp. 27560. M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.** El juez debe resolver la controversia jurídica puesta a su consideración atendiendo los aspectos delimitados por las propias partes, de manera que no le es dable pronunciarse o conocer sobre puntos no discutidos. Reitera el principio de congruencia de la sentencia en sus dos facetas: la armonía entre la parte motiva y la resolutive de la decisión (interna) y la concordancia con lo pedido por las partes en la demanda y en su contestación (externa), de suerte que este principio “*persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda, tratándose del demandado, y en la contestación, si la posición procesal es la del demandante*”. Se incluye mediante nota (§ 3157).

**C.E., Sec. Cuarta, Sent. ago. 10/2023. Rad. 25000-23-37-000-2016-00968-01. Exp. 26219. M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.** La sujeción de la validez de la declaración a su pago total, configura una medida legislativa de coacción

para lograr la presentación y pago de las declaraciones de retención en la fuente. De manera que, la ineficacia en sí misma no es una sanción, sino la consecuencia jurídica de una omisión, la cual deriva en una conducta sancionable, toda vez que, al configurarse la ineficacia de la declaración de retención en la fuente, el contribuyente se encuentra omiso en la presentación de la misma, y por lo tanto incurso en la sanción regulada en el artículo 643 del estatuto tributario (sanción por no declarar). Se incluye mediante nota (§ 0119).

**C.E., Sec. Cuarta, Sent. ago. 10/2023. Rad. 25000-23-37-000-2018-00552-01. Exp. 26530. M.P. Wilson Ramos Girón.** En el trámite de devolución no pueden abordarse cuestiones de fondo o sustanciales en torno a la configuración del saldo a favor o de exactitud de la declaración que lo generó, propios de un proceso de determinación. Se incluye mediante nota (§ 2480).

**C.E., Sec. Cuarta, Sent. ago. 24/2023. Rad. 25000-23-37-000-2019-00062-01. Exp. 26655. M.P. Milton Chaves García.** En el proceso administrativo de cobro coactivo no se discuten cuestiones propias del acto de determinación de la obligación. Dada la naturaleza del proceso de cobro coactivo, el análisis de legalidad debe centrarse, en general, en la decisión sobre la procedencia o no de las excepciones que contra el mandamiento de pago se hayan formulado y no sobre aspectos de fondo relacionados con la legalidad de los títulos ejecutivos que contienen la definición de las sumas de dinero a favor del Estado, ni sobre los elementos de la obligación (§ 2109-1).

**C.E., Sec. Cuarta, Sent. ago. 24/2023. Rad. 25000-23-37-000-2018-00789-01. Exp. 27612. M.P. Wilson Ramos Girón.** No puede confundirse el agotamiento de la vía gubernativa respecto de la liquidación oficial de revisión, con la decisión de los recursos interpuestos contra el acto que inadmitió el recurso de reconsideración, pues, de lo contrario, respecto de la liquidación oficial no existiría para la Administración la oportunidad de revisar su propia decisión, que es precisamente la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa. Se incluye mediante nota (§ 0955).

**C.E., Sec. Cuarta, Sent. mar. 23/2023. Rad. 205001-23-33-000-2015-00210-01. Exp. 26961. M.P. Wilson Ramos Girón.** Reitera las sentencias del 7 de mayo de 2020, Exp. 22842, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, donde se debatía la

procedencia de imputar y reclamar en devolución los saldos a favor previamente rechazados por la Administración Tributaria, y del 26 de febrero del 2015, Exp. 19569, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, que considero que el hecho de que se niegue por parte la DIAN la devolución o compensación de un saldo a favor, no se erige como un impedimento para que el administrado pueda imputar ese saldo a favor a la declaración del período gravable siguiente, y una vez incorporado en tal declaración, proceda a solicitarlo en devolución o compensación, cuya procedencia, en todo caso, puede ser verificada por la autoridad siguiendo el correspondiente procedimiento de revisión. Se incluye mediante notas (§ 1860, 2395).

**C.E., Sec. Cuarta, Sent. jul. 26/2023. Rad. 25000-23-37-000-2016-00488-02. Exp. 26163. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.** El simple envío postal no conlleva *per se* el efecto propiciador de la notificación por correo prevista en el primer inciso del artículo 565 del ET, supeditada al cumplimiento de un elemento subjetivo relacionado con el destinatario de aquélla, de modo que sea éste a quien efectivamente se entregue, y de un elemento objetivo, referido al lugar de destino de la citación, el cual supone que la entrega se haga en la última dirección informada por el contribuyente. Se incluye mediante nota (§ 0037).

**C.E., Sec. Cuarta, Sent. jul. 26/2023. Rad. 25000-23-37-000-2018-00362-01. Exp. 26872. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.** Reitera que el error en el cómputo del término legal para efectuar la notificación impide que el acto sea oponible al contribuyente y que produzca plenos efectos pues, a diferencia de lo manifestado por el recurrente, el trámite supletorio de notificación empleado por la administración tributaria fue prematuro y, por tanto, irregular; de ahí que no pueda afirmarse que la notificación se surtió válidamente dentro del año dispuesto en el artículo 732 del estatuto tributario. Se incluye mediante nota (§ 0037).

**C.E., Sec. Cuarta, Sent. jul. 19/2023. Rad. 05001-23-33-000-2014-01257-01. Exp. 26298. M.P. Wilson Ramos Girón.** Reitera que los certificados del revisor fiscal o del contador deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse, para que la misma pueda tener la eficacia y suficiencia probatoria, porque la suficiencia que declara el artículo 777 del estatuto

tributario “no puede llegar al extremo de contener simples afirmaciones o enunciaciones, carentes de respaldo documental y/o contable”. Se incluye mediante nota (§ 1410).

**C.E., Sec. Cuarta, Sent. jul. 19/2023. Rad. 73001-23-33-000-2015-00499-02. Exp. 25996. M.P. Wilson Ramos Girón.** Considera que es válida la entrega del acto administrativo a personas distintas de los representantes legales de las sociedades contribuyentes, esto porque los representantes legales no son siempre las personas encargadas de atender al público en general o recibir la correspondencia que le envían, salvo prueba en contrario; por lo que no se invalida la notificación por correo que se realiza en la dirección informada para recibir las notificaciones. Se incluye mediante nota (§ 0037).

**C.E., Sec. Cuarta, Sent. jul. 19/2023. Rad. 76001-23-33-000-2015-00109-01. Exp. 27034. M.P. Milton Chaves García.** Reitera que los actos de determinación oficial del impuesto y los sancionadores son actuaciones diferentes, que siguen procedimientos diversos y se justifican en hechos independientes, los primeros son el fundamento fáctico de la sanción por devolución y/o compensación improcedente. Es decir, existe una relación de dependencia de la sanción a *“la suerte jurídica de la liquidación oficial de revisión, puesto que, si en el control jurisdiccional se niegan las pretensiones de nulidad de este acto, el acto sancionatorio conservaría sus fundamentos de derecho; contrario sensu, su anulación derivaría en la reafirmación de que la devolución del saldo a favor fue procedente y, con ello, en la inexistencia de infracción sancionable”*. Se incluye mediante nota (§ 0701).

**C.E., Sec. Cuarta, Sent. jun. 29/2023, Rad. 68001-23-33-000-2019-00819-01. Exp. 27471. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.** Reitera que la sujeción de la firmeza de las declaraciones de IVA y retención en la fuente a la de la declaración de renta, según lo establecido en el artículo 705-1 del estatuto tributario que se introdujo en nuestro ordenamiento con el fin de unificar el término de fiscalización de la declaración de renta con el de las declaraciones de IVA y retención en la fuente del mismo período gravable sin consagrar excepción alguna, constituyéndose así en la norma especial, posterior en el tiempo y en consecuencia de prevalente aplicación respecto de la regla de firmeza de carácter general prevista en los artículos 705 y

714 *ibidem*. Entonces, si se suspende el término para notificar el requerimiento especial respecto de la declaración de renta por ocurrir alguno de los eventos señalados en el artículo 706 del E.T., entre ellos, la práctica de una inspección tributaria de oficio, esto aplicará para las declaraciones de IVA que coincidan con el respectivo período gravable. Se incluye mediante nota (§ 0845-3).

**C.E., Sec. Cuarta, Sent. jul. 13/2023. Rad. 25000-23-37-000-2017-00033-02. Exp. 26892. M.P. Wilson Ramos Girón.** La motivación -como presupuesto de validez de los actos administrativos- se refiere a los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa la autoridad para adoptar una decisión, la cual debe ser clara, puntual y suficiente. La indebida motivación de los actos constituye una violación del debido proceso y del derecho de defensa en tanto impida al interesado contravenir las razones y decisiones de las autoridades. En línea con ese razonamiento, el artículo 712 del exige que las liquidaciones oficiales contengan la *“explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración”*. Se incluye mediante nota (§ 0863).

**C.E., Sec. Cuarta, Sent. jul. 13/2023. Rad. 05001-23-33-000-2017-00342-01. Exp. 27002. M.P. Milton Chaves García.** A pesar de las previsiones contenidas en el artículo 744 del estatuto tributario (Oportunidad para allegar pruebas al expediente), esto no impide que el contribuyente, allegue nuevas pruebas o mejore las aportadas en la vía administrativa, dado que el proceso ante la jurisdicción contenciosa otorga a las partes libertad probatoria, pues la ley les concede el derecho a demostrar los hechos que constituyen sus afirmaciones. En virtud del principio de libertad probatoria y de la carga de la prueba, en el proceso judicial, el contribuyente puede presentar nuevas pruebas en la vía judicial para hacer valer su derecho, sin que exista impedimento para ello. Entender lo contrario, no solo desconocería el objeto de la jurisdicción sino la naturaleza de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, instrumento del que gozan los administrados para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos. Se incluye mediante nota (§ 1055).

**C.E., Sec. Cuarta, Sent. feb. 9/2023. Rad. 25000 23 37 000 2016 01762 02. Exp. 25840. M.P. Milton Chaves García.** Para la procedencia del recurso de reconsideración contra la resolución sanción,

se debe establecer, si este acto administrativo fue notificado en debida forma por la administración de impuestos, a la dirección registrada en el RUT. Se incluye mediante nota (§ 0043).

**C.E., Sec. Cuarta. Sent. feb. 9/2023, Rad. 68001-23-33-000-2021-00037-01. Exp. 26949. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.** Previo análisis del artículo 794 del estatuto tributario, se concluyó que la responsabilidad solidaria de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de negocios debe tasarse en función de los aportes o participaciones poseídas en el patrimonio de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica, y del tiempo durante el cual se hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. Se incluye mediante nota (§ 1567).

**C.E., Sec. Cuarta. Sent. ago. 31/2023. Rad. 11001 03 27 000 2021 00087 00. Exp. 26136. M.P. Milton Chaves García.** La suspensión de términos en procesos ante la administración tributaria, como consecuencia de las medidas de aislamiento social autorizadas con ocasión de la emergencia sanitaria por el Covid-19, y con el fin de garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la DIAN, evitar inseguridad jurídica, también incluye los términos para la presentación de correcciones de las declaraciones tributarias establecidos en los artículos 588 y 589 del estatuto tributario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º de la Resolución 30 de 2020. Se incluye mediante nota (§ 2651).

**C.E., Sec. Cuarta. Sent. jun. 22/2023. Rad. 25000 23 37 000 2014 00447 01. Exp. 26133. M.P. Wilson Ramos Girón.** Se reitera el criterio jurisprudencial de la diferenciación conceptual entre “pago en exceso” y “pago de lo no debido”, según la cual habrá pago en exceso cuando la obligación tributaria sustancial nace conforme a disposiciones normativas válidas, pero la cuantía de la prestación autoliquidada y pagada supera el valor al que se está obligado. En cambio, el pago de lo no debido obedece a la ausencia de normas que prescriban una obligación a cargo del sujeto pasivo, lo que también ocurre cuando el precepto conforme al cual se determinó el tributo es expulsado del ordenamiento en un momento posterior a aquel en el cual se liquidó el impuesto, por efecto de una decisión judicial. Para la Sala, cuando se trata de pago en exceso, la falta de corrección de la declaración dentro del plazo legal impide la configu-

ración de un título para obtener la devolución del mayor valor pagado, aunque la solicitud de devolución se formule en tiempo. Se incluye mediante nota (§ 2428-1).

**C.E., Sec. Cuarta. Sent. ago. 24/2023. Rad. 11001 03 27 000 2022 00008. Exp. 26345. M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.** Aunque el informe local y el informe maestro suponen una unidad de información para efectos sancionatorios (DUR 1625/2016, art. 1.6.3.1.4), la sanción aplicable cuando se envía el informe local a tiempo y el informe maestro en forma extemporánea, no es la de omisión de información en la documentación comprobatoria, sino la de la conducta descrita en el numeral 1º del literal A del artículo 260-11 del estatuto tributario, que es la sanción por extemporaneidad, por guardar razonabilidad con la conducta castigada. Se incluye mediante nota (§ 0598).

**C.E., Sec. Cuarta. Sent. abr. 27/23. Rad. 25000 23 37 000 2017 00785 01. Exp. 24973. M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.** Si bien el certificado de revisor fiscal constituye prueba contable conforme con el artículo 777 del estatuto tributario, la idoneidad de esa clase de certificaciones dependerá de su grado de detalle y de la calidad de los comprobantes que los acompañen. Se incluye mediante nota (§ 1059).

**C.E., Sec. Cuarta. Sent. feb. 16/23. Rad. 25000 23 37 000 2016 01169 01. Exp. 26370. M.P. Milton Chaves García.** La pérdida de los libros de contabilidad no suspende el procedimiento de fiscalización o de determinación tributaria (§ 1475).

**C.E., Sec. Cuarta, Sent. jul. 19/2023. Rad. 76001-23-33-000-2018-00167-01. Exp. 26209, M.P. Wilson Ramos Girón.** Cuando el contribuyente no practica las autorretenciones, pero los valores como retención los adiciona y paga en la declaración del impuesto de renta del correspondiente año gravable, se precisa que se trata de dos obligaciones autónomas, por lo que la autoridad tributaria puede solicitar la declaración y pago de los valores procedentes como retención, so pena de que su incumplimiento derive en el cobro de intereses moratorios y en una multa por inexactitud. Sin embargo, para el caso en estudio, como los ingresos sobre los que debieron practicarse dichas autorretenciones fueron incluidos en la declaración de renta, no se incurrió en un detrimento patrimonial a la Nación, y la entidad no podría exigir un nuevo pago cuando este ya fue hecho, solo estaría

legitimada para reclamar el interés adeudado y la multa por inexactitud (§ 0328-1).

**C.E., Sec. Cuarta, Sent. jun. 15/2023, Rad. 25000-23-37-000-2018-00443-01. Exp. 26648. M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.** En las correcciones provocadas por la administración tributaria, el obligado tributario carece de libertad para configurar el contenido de la declaración, en la medida en que las modificaciones sobre el denuncia preexistente solo pueden versar sobre las glosas planteadas formalmente por la administración en el requerimiento especial. Se incluye mediante nota (§ 0210).

**C.E., Sec. Cuarta, Sent. jun. 15/2023, Rad. 68001 23 33 000 2018 0030301. Exp. 27075. M.P. Wilson Ramos Girón.** El artículo 714 del Estatuto tributario disciplina la oportunidad con la que cuenta la autoridad tributaria para ejercer válidamente la competencia de revisión de las declaraciones de la que está investida, so pena de que caduque el ejercicio de esa potestad, y se torne inmodificable la liquidación privada. Se incluye mediante nota (§ 0865).

**C.E., Sec. Cuarta, Sent. jun. 15/2023, Rad. 25000-23-37-000-2020-00116-01. Exp. 27104. M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.** El principio de correspondencia explicado en el artículo 711 del Estatuto Tributario, exige que la liquidación oficial de revisión debe contraerse a los hechos analizados en el requerimiento especial o en la ampliación de este, pues dicho requerimiento fija por primera vez los puntos de desacuerdo de la Administración, revela los hechos. Se incluye mediante nota (§ 0862).

**C.E., Sec. Cuarta, Sent. jun. 1º/2023, Rad. 68001 23 33 000 2019 00360 01. Exp. 27189. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.** El artículo 746 del Estatuto tributario, establece una presunción legal sobre la veracidad de las declaraciones tributarias, sin embargo, el contribuyente no está exento de demostrar los hechos consignados en sus declaraciones tributarias, correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, y la autoridad fiscal puede desvirtuar la veracidad de las declaraciones tributarias mediante el ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación. Se incluye mediante nota (§ 1075).

**C.E., Sec. Cuarta, Sent. jun. 15/2023, Rad. 47001 23 37 000 2016 02098 02. Exp. 26180. M.P. Milton Chaves García.** Para cumplir con lo dispuesto en

el artículo 565 del E.T., esto es, para notificar por correo el acto demandado a la dirección procesal, la DIAN debió no solo remitir la liquidación oficial a la dirección informada por el apoderado de la demandante sino incluirlo a él como destinatario del correo y señalar su nombre y condición de apoderado de la demandante. Este error motivó que la notificación fuera devuelta por el correo con la causal “destinatario desconocido”. Ante la devolución del correo en las circunstancias mencionadas, la DIAN notificó el acto por aviso en la página web. Sin embargo, antes de proceder a la notificación por aviso, la entidad debió verificar las razones por las cuales el correo fue devuelto. En ese orden, la notificación por aviso no puede tenerse como válida. Se incluye mediante nota (§ 0037).

**C.E., Sec. Cuarta, Sent. jun. 15/2023, Rad. 25000 23 37 000 2018 00790 01. Exp. 27017. M.P. Wilson Ramos Girón.** El obligado tributario puede presentar en la demanda nuevas pruebas o mejorar las aportadas en vía gubernativa, toda vez que el proceso contencioso otorga a las partes libertad probatoria en la fase petitoria, pues la ley les otorga el derecho a demostrar los hechos que constituyen sus afirmaciones. El reconocimiento de esa oportunidad para aportar pruebas no conlleva la afectación de los derechos de defensa y contradicción de la administración, toda vez que puede oponerse a esos medios probatorios, tanto en la contestación de la demanda, como en los alegatos de conclusión. Las oportunidades procesales para aportar las pruebas por las partes procesales, se surten al momento de presentarse la demanda o su reforma, la contestación de la demanda, las excepciones y la oposición a las mismas, los incidentes y su respuesta. Se incluye mediante nota (§ 3313-1).

**DIAN, Conc. 1046-16796, oct. 2/2023.** La Administración Tributaria no puede imponer, en la actualidad, las sanciones de que trata el inciso 3º del artículo 616-1 del Estatuto Tributario a las infracciones cometidas en relación con los nuevos documentos que hacen parte del sistema de facturación. Mientras se expide la reglamentación del sistema de facturación aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley 2155 de 2021. Se incluye mediante nota (§ 0399).

**DIAN, Conc. 1032-5638, sep. 29/2023.** No se debe actualizar el RUT si uno de los consorciados cede sus derechos económicos sobre el consorcio, bajo

el entendido que dicha cesión no implica una cesión del contrato. Se incluye mediante nota (§ 0010-14).

**DIAN, Conc. 1437-15641, sep. 20/2023:**

La DIAN confirma el Concepto General 806-009461 de julio 17 de 2023, en el entendido que, en cuanto a la liquidación provisional que se refiere a la imposición de sanciones por el incumplimiento de deberes formales diferentes de la omisión de la presentación de la declaración tributaria, el rechazo por parte del contribuyente se da siempre que no acepte expresamente la liquidación provisional, sin que haya lugar a presumirse una aceptación tácita ante el silencio del contribuyente. Se incluye mediante nota (§ 1275-1).

Reconsidera el punto número 1 del título IV del Concepto General 806-009461 de julio 17 de 2023, señalando que cuando la Liquidación Provisional no sea rechazada, formalmente no se puede considerar como un pliego de cargos y, por ende, en la liquidación de la sanción que deba realizar el administrado, éste deberá dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 651 del Estatuto Tributario, liquidando y pagando la sanción reducida al 10%. Si el obligado a informar rechaza la liquidación provisional y teniendo en cuenta que ésta reemplaza al pliego de cargos, en lugar de la reducción al 10% de la sanción dicho obligado tendría derecho a una reducción al 50% de la suma determinada, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 651 ibidem, siempre que subsane la infracción y pague o acuerde el pago de la respectiva sanción (§ 1275-1A).

**DIAN, Conc. 1000-016148, sep. 25/2023.** Adición al Concepto Unificado 106 de agosto 19 de 2022 -Obligación de facturar y sistema de factura electrónica-, en lo relacionado con la facturación del servicio de transporte terrestre de carga en operaciones de transporte multimodal (§ 0402-5).

**DIAN, Conc. 979-005275, sep. 14/2023.** Corresponderá al contribuyente determinar, en cada caso particular, según los marcos técnicos contables aplicables, si la anulación de la factura deriva en el reconocimiento de un menor valor del ingreso ante la ausencia de la realización del

hecho económico o si, por el contrario, no implica la reversión del ingreso por haber sido este ingreso reconocido cuando se cumplieron los criterios de medición y reconocimiento por corresponder a un hecho económico efectivamente realizado. Se incluye mediante nota (§ 0399).

**DIAN, Conc. 1253-013463, ago. 30/2023.** Los intereses moratorios no tienen una naturaleza sancionatoria sino, por el contrario, resarcitoria o indemnizatoria, motivo por el cual no se considera procedente pretender que, en su liquidación, se aplique el principio de favorabilidad, propio del régimen sancionatorio (§ 0506).

**DIAN, Conc. 926-013331, ago. 28/2023.** Se adiciona el Concepto Unificado 106 de agosto 19 del 2022 (Obligación de facturar y sistema de factura electrónica), en el título V “Funcionalidad de registro de la factura electrónica de venta como título valor-Radian”, capítulo 1 “El registro de la factura electrónica de venta como título valor-Radian”, descriptor 5.1.3 “El Registro de la factura electrónica de venta como título valor-Radian en el sistema de facturación electrónica de la DIAN”, el subnumeral 5.1.3.1., en lo relacionado con la autorización del emisor o facturador electrónico, que debe tener un proveedor tecnológico para registrar en el Radian facturas electrónicas de venta para su circulación (§ 0402-5).

**DIAN, Conc. 881-004716, ago. 14/2023.** Las notas débito y notas crédito para la factura electrónica de venta se generan por razones de tipo contable y/o fiscal, y pueden o no estar asociadas a una factura electrónica de venta mediante el Código Único de Factura Electrónica (CUFE). En consecuencia, cuando las notas sean débito, es decir, aquellas que aumentan el valor de la venta, se deberá expedir una nueva factura electrónica de venta por este mayor valor de la operación con el fin de que este pueda ser soporte del costo, gasto, deducción o descontable. Por el contrario, tratándose de notas crédito, esto es, aquellas que disminuyen el valor de la operación, basta con su generación y transmisión para validación en el sistema. Se incluye mediante nota (§ 0399-3).

Atentamente,

**LEGIS EDITORES S.A.**

Envío elaborado por *Claudia Janeth González Muñoz*,  
abogada redactora de la Unidad de Derecho Tributario de Legis

